

INFORME SECRETARIAL: 22 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **No. 2023 00052**, informando que se encuentra pendiente por calificar las contestaciones de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante no acreditó la notificación personal a las demandadas, estas intervinieron en el proceso y contestaron la demanda; por lo tanto, es viable hacer producir efectos a la notificación por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Revisadas las contestaciones de la demanda se observa que las mismas reúnen los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, solicita la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, se llame en garantía a las sociedades **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con base en la póliza No. 061 suscrita para la vigencia del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre del mismo año y las prórrogas de los años 2002, 2003 y 2004; **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, con fundamento en la póliza No. 5030-0000002-01 y sus prórrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018-01 y 02, para los años 2005, 2006, 2007 y 2008, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 y la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, con fundamento en el contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de la demandante, mediante póliza No. 0209000001-1, vigente entre el 01 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 2000; para que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración, corresponde a las aludidas aseguradoras el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

Desde ya el Despacho deberá rechazar la solicitud del llamado en garantía, pues si bien la parte demandada funda su solicitud en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en tanto tiene a su cargo la contingencia de riesgo de invalidez y sobrevivencia, de ahí que la citada ley autorice a contratar seguros, para lo cual deba sufragar con un porcentaje del aporte pensional que realice el actor, situación que por sí solo no evidencia que dichas aseguradas tengan como función garantizar patrimonialmente ninguna obligación que se contraiga a través de este juicio o que a su turno tengan que responder por los perjuicios que se llegaren a causar de la sentencia, como quiera que aquellas solo les compete amparar riesgos de invalidez y sobrevivencia.

Nótese que en las pólizas allegadas se registró como cobertura principal la de amparar la muerte e invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y

auxilio funerario, de allí que solo corresponda la limitación del riesgo asumido que hicieron las aseguradoras al momento de celebrar el contrato de seguro. Es más, no existe norma expresa que obligue a que estas aseguradoras deban servir como garantes frente al resarcimiento por los perjuicios que en dicho evento se llegaren a causar como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia de la afiliación, pues es claro que las aseguradoras llamadas en garantía en su ejercicio, únicamente tienen a su cargo responder por las contingencias de invalidez y sobrevivencia, como consecuencia de la póliza que se suscribió y que asumió cada una por el pago de la prima correspondiente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral en sentencia 31989 de 2018, reiterada en 57174 de 2019 sostuvo:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales **serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio**, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (Resalta el Despacho) (...).*

En efecto, las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros.

Finalmente, respecto del poder conferido por **COLFONDOS S.A.** a la Dra. MARGARITA MARÍA FERREIRA HENRIQUEZ, que obra en el archivo pdf No. 09, el Despacho se abstiene de reconocer personería comoquiera que el mismo no cumple con los requisitos formales dispuestos en la Ley 2213 de 2022 ni en el C.G.P., por cuanto no se aportó el mensaje de datos mediante el cual fue otorgado ni se le hizo presentación personal.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER como notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; A.F.P. SKANDIA S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES** con NIT 901.713.434-1, representada legalmente por la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** con C.C. 1.075.227.003 y T.P. 214.303 del C.S.J. para que actúe a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación, en esta oportunidad del Dr. **ALEJANDRO BAEZ ATEHORÚA** con C.C. 1.019.038.607 y T.P. 251.830 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **COLPENSIONES**, en los términos y para el efecto del poder conferido que obra en el archivo pdf No. 07 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** con C.C. 53.140.467 y portadora de la T.P. 199.923 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de acuerdo con la escritura pública No. 832 del 4 de junio de 2020, visible a folios 402 al 419 del expediente digital.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, A.F.P. SKANDIA S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

QUINTO: NEGAR el llamamiento en garantía hecho por la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEXTO: SEÑALAR el día **LUNES OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

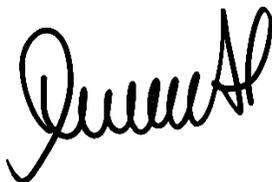
SÉPTIMO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

OCTAVO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la Dra. **MARGARITA MARÍA FERREIRA HENRIQUEZ**, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

